



MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA ANCHOVETA. XV, I y II REGIONES 2013

4331



ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN AREA Y PERIODO QUE INDICA

D. EX. Nº 749

SANTIAGO, 29 JUL. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 092/2013, de fecha 22 de julio de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. Nº 270, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Decretos Exentos Nº 1336 de 2012 y Nº 195 de 2013, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

Que por su parte, la letra f) del mismo artículo contempla la facultad y procedimiento para el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante

Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso resulta necesario establecer una veda biológica de Anchoveta *Engraulis ringens* en el área marítima de la XV, I y II Regiones, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca sobre el stock parental durante el periodo de máxima intensidad reproductiva, a fin de proveer mejores condiciones que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.

Que a la fecha no se han constituido los Comités Científicos Técnicos, por lo que de conformidad con el enfoque precautorio, establecido en el artículo 1º B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y lo dispuesto en el Artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 20.641 los indicadores biológicos respectivos se han determinado de conformidad con la recomendación contenida en el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

29 JUL. 2013



51 9/827

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, la que regirá en un periodo referencial comprendido entre el 1º de junio de cada año calendario y el 31 de enero del año calendario siguiente. Durante dicho periodo el Instituto de Fomento Pesquero efectuará un monitoreo intensivo de la condición reproductiva del recurso.

Los indicadores biológicos utilizados para el establecimiento efectivo de la veda durante el periodo referencial serán el Índice Gonadosomático (IGS) y el Índice de Actividad del Desove (IAD), en escala semanal, reportados por el Instituto de Fomento Pesquero.

Los valores que activan la medida corresponden a la ocurrencia simultanea de un IAD \geq (mayor o igual) a 25,0% y un IGS \geq (mayor o igual) a 6,0%, durante dos semanas, sean o no sucesivas.

Una vez cumplido el criterio antes indicado, la veda comenzará regir a partir del lunes siguiente a la publicación del reporte en la página web, por el término de 45 días corridos.

Si posterior a los 45 días de veda efectiva, se verifica la aparición de un valor IAD \geq (mayor o igual) a 35%, durante el periodo referencial, regirá una veda por un periodo máximo de 10 días corridos, a partir del lunes siguiente a la publicación del reporte en la página web.

Artículo 2º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, si al 24 de agosto del año calendario respectivo el criterio de inicio de veda no ha sido alcanzado, regirá automáticamente una veda fija por 45 días corridos entre el 25 de agosto y el 8 de octubre, ambas fechas inclusive, cualquiera sea el valor de los índices IGS e IAD que señale el reporte del Instituto de Fomento Pesquero.

Asimismo regirá una veda de 10 días corridos en el evento que al vencimiento de la veda fija, y durante el periodo referencial, se verifique un IAD \geq (mayor o igual) a 35%. La veda regirá a partir del lunes siguiente a la publicación del reporte en la página web.

Artículo 3º.- Durante el periodo referencial señalado en el artículo 1º, se publicarán en las páginas de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Instituto de Fomento Pesquero los días viernes, un reporte de la condición reproductiva de anchoveta, en el que se dará cuenta de los indicadores reproductivos de la semana inmediatamente anterior, que incluirá entre otros los valores IGS e IAD, explicitándose, en el caso que corresponda, de acuerdo a este Decreto la fecha en que se hará efectiva la veda.

Las direcciones electrónicas son www.subpesca.cl (Ruta: Pesca y Acuicultura; especies hidrobiológicas; anchoveta; indicadores biológicos. En su defecto, en la página principal en "Últimas Publicaciones") y www.ifop.cl (Ruta: Boletines; Pesquería Pelágica Zona Norte).

Artículo 4º.- Durante el período de veda efectiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 6º.- Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorizase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se regirán por las reglas de imputación contenidas en el Decreto Exento N° 1336 de 2013, modificado por el Decreto Exento N° 135 de 2013, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o por las normas que la reemplacen.

Artículo 7º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 8º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

